

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR SALA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA-LABORAL

JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH
Magistrado Ponente

SENTENCIA LABORAL
Viernes, 17 de septiembre de 2021

Aprobado mediante acta N° 007 de fecha 17 de septiembre de 2021

RAD 20-001-31-05-001-2016-00245-01 Proceso ordinario laboral promovido por EMERITA FABRICIANA ARAMENDIZ DE MAESTRE contra COLPENSIONES.

1. OBJETO DE LA SALA

En aplicación del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, en su artículo 15, la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior de Valledupar, Cesar, integrada por los Magistrados **JESUS ARMANDO ZAMORA SUAREZ**, **ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ** y **JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH** quien la preside como ponente, procede a decidir el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la demandada COLPENSIONES en contra de la sentencia proferida el 2 de agosto de 2017 por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Valledupar, dentro del proceso de referencia.

Por disposición de los artículos 279 y 280 del CGP, esta sentencia será motivada de manera breve, en virtud de que la demanda, la contestación y las actuaciones procesales son suficientemente conocidas por las partes del proceso, para iniciar el argumento desde la sentencia de primera instancia.

2. ANTECEDENTES.

2.1 DEMANDA Y CONTESTACIÓN.

2.1.1 HECHOS.

2.1.1.1 La demandante se afilió a COLPENSIONES desde el 1º de abril de 1984.

2.1.1.2 Manifiesta que nació el 4 de octubre de 1951, es decir que cumplió 57 años en el 2006.

2.1.1.3 Asevera que cotizó 1.066,43 semanas de acuerdo con el resumen de semanas de COLPENSIONES.

2.1.1.4 Arguye que trabajó para la ESE HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ entre el 1º de enero de 1976 al 1º de diciembre de 1979.

2.1.1.6 Señala que cotizó en CAJANAL a través de la ESE HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ un total de tres años, once meses y un día equivalente a 201.15 semanas.

2.1.1.7 Por otro lado, afirma que la ESE HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ expidió el bono pensional tipo B por el periodo laborado.

2.1.1.8 A su vez, indica que laboró en la ESE HOSPITAL EDUARDO ARREDONDO DAZA en Valledupar entre el 18 de agosto de 2004 al 31 de enero de 2005.

2.1.1.9 Precisa que trabaja en la ESE HOSPITAL EDUARDO ARREDONDO DAZA desde el 1º de marzo de 2005 y, su empleador la afilió al ISS desde el mes de agosto de 2004.

2.1.2.0 Arguye que la ESE HOSPITAL ARREDONDO DAZA omitió pagarle los aportes en los siguientes periodos de tiempo: "1 al 29 de febrero de 2006, 1 al 30 de noviembre de 2007, 1 al 31 de octubre de 2010, 1 al 30 de agosto de 2011, 1 al 30 de septiembre de 2011, 1 al 31 de octubre de 2011 y del 1 al 30 de junio de 2016", es decir un total de 30,00 semanas en mora.

2.1.2.1 Señala que COLPENSIONES no realizó las gestiones de cobro ante la ESE HOSPITAL EDUARDO ARREDONDO DAZA por los aportes a pensión dejados de pagar.

2.1.2.2 Asimismo, indica que la ESE HOSPITAL EDUARDO ARREDONDO DAZA pagó los aportes a pensión, pero COLPENSIONES realizó los registros incompletos en los siguientes periodos:

- 1 de marzo al 30 de abril de 2005.
- 1 de mayo de 2005 al 31 de enero de 2006.
- 1 de marzo de 2006 al 30 de abril de 2007.
- 1 al 30 de septiembre de 2009.
- 1 de febrero al 30 de septiembre de 2010.
- 1º de enero al 31 de marzo de 2011.
- 1º de abril al 31 de julio de 2011.
- 1º al 30 de noviembre de 2011.
- 1º al 28 de febrero de 2013.
- 1º marzo al 31 de diciembre de 2013.
- 1º al 31 de diciembre de 2015.
- 1º al 31 de enero de 2016.
- 1º al 28 de febrero de 2016.
- 1º al 31 de marzo de 2016.
- 1º abril al 31 de mayo de 2016.

2.1.2.3 Alude que COLPENSIONES no contabilizó 26,38 semanas que aparecen registradas y pagadas por la ESE HOSPITAL ARREDONDO.

2.1.2.4 Por su parte, manifiesta que realizó aportes a COLPENSIONES como trabajadora independiente en los siguientes periodos, sin embargo, la accionada no realizó el registro real:

- 1º al 30 de junio de 1996.
- 1º de mayo al 31 de diciembre de 1997.
- 1º de octubre de 1998 al 31 de enero de 1999.
- 1º de junio al 30 de septiembre de 1999.
- 1º al 31 de enero de 2000.
- 1º al 31 de marzo de 2000.
- 1º de septiembre al 31 de diciembre de 2003.

2.1.2.4 Precisa que COLPENSIONES dejó de contabilizar el reporte de semanas (8,52) que cotizó como independiente.

2.1.2.5 Asevera que, sumando las 30 semanas en mora, las 34,9 dejadas de contabilizar y las 1.066,43 semanas que se reflejan en la historia laboral arroja un total de 1.131 semanas que sumadas con las 201.15 cotizadas en CAJANAL arroja un guarismo de 1.332 semanas cotizadas en toda su vida laboral.

2.1.2.6 El 17 de diciembre de 2014 solicitó el reconocimiento y pago de la pensión de vejez, sin embargo, mediante Resolución N° GNR 1527778 de 2015 la accionada le negó la prestación por no reunir con los requisitos de la Ley 797 de 2003. Asimismo, mediante la Resolución GNR262584 de 2016 la accionada negó por segunda vez el reconocimiento de su dispensa pensional.

2.2 PRETENSIONES

2.1.1. Que se declare que tiene derecho a la pensión de vejez.

2.1.2. En consecuencia, se ordene a COLPENSIONES a incluirla en la nómina de pensionados.

2.1.3. Del mismo modo, se condene a COLPENSIONES EICE a pagar la mesadas ordinarias y extraordinarias que se causen desde la fecha del reconocimiento de la pensión.

2.1.4. Se condene a la accionada al pago de los intereses moratorios que causen, costas y agencias en derecho.

2.1.5. En subsidio, solicita la indexación de las condenas.

2.3 CONTESTACIÓN A LA DEMANDA.

A través de apoderado judicial contestó la demanda manifestando ser ciertos la mayoría de los hechos excepto los relativos a las semanas no registradas en la historia laboral, por cuanto, considera que reportó el periodo debidamente declarado por su empleador. Igualmente, niega los hechos con relación al no cobro al empleador por parte de COLPENSIONES respecto a las semanas no reportadas, pues, considera que es deber de los empleadores realizar los aportes.

2.3.1.1 Se opuso a todas y cada una de las pretensiones. En su defensa propuso los siguientes medios exceptivos de fondo: *Prescripción, inexistencia de la obligación y falta de causa para pedir, cobro de lo no debido, buena fe y la genérica.*

2.4 SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.

Mediante proveído del 2 de agosto de 2017, el *a quo* declaró que la señora EMERITA FABRICIANA DE MAESTRE tiene derecho a la pensión de vejez, conforme a la Ley 797 de 2003, a partir del momento del retiro del servicio y del sistema.

En consecuencia, declaró que la pensión de vejez de la señora EMERITA FABRICIANA ARAMENDIZ DE MAESTRE, es por un valor inicial de (\$2.278.655), que se incrementará anualmente conforme al IPC.

Asimismo, condenó a COLPENSIONES a pagar a la demandante doce mesadas ordinarias y una mesada adicional.

Por otro lado, declaró no probadas las excepciones de mérito propuestas por la demandada.

2.4.1 PROBLEMA JURÍDICO ABORDADO.

“Determinar si la demandante EMERITA FABRICIANA ARAMENDIZ cumple con los requisitos exigidos para acceder a la pensión de vejez bajo los parámetros de la Ley 797 de 2003 y, en consecuencia, condenar a COLPENSIONES a pagarle la pensión de vejez”

Como fundamento de su decisión expuso lo siguiente:

2.4.1.1 Se acredita el requisito de la edad habida cuenta que, a folio 10 se observa el registro civil de nacimiento que evidencia que la actora nació el 9 de octubre de 1951 es decir que a la fecha de la emisión de la sentencia tenía 65 años.

2.4.1.2. Con relación al requisito del tiempo cotizado esgrimió que, conforme al reporte de semanas ordenado de manera oficiosa se avista un total de 1012,14 semanas; asimismo, observó a folios 11 a 16 un bono pensional equivalente a 201,77 semanas.

2.4.1.3 En ese sentido, afirma que la demandante tiene 1313,91 semanas cotizadas y, cumpliendo con la densidad de las cotizaciones declaró que tiene derecho al reconocimiento de la pensión de vejez.

2.4.1.4 Para calcular el monto de la prestación realizó las operaciones matemáticas de rigor dispuestas en el artículo 9 de la Ley 797 de 2003.

2.4.1.5 Finalmente, el juez de primer grado advirtió que la pensión de vejez queda en suspenso habida consideración que la actora no se ha sido retira del sistema y, es indispensable quedar cesante para el disfrute de su prestación.

2.5. RECURSO DE APELACIÓN.

Inconforme con la decisión, el apoderado judicial de COLPENSIONES presentó recurso de apelación argumentando en estricta síntesis que, si bien es cierto que la demandante acredita la edad, no cumple con el tiempo cotizado. Con la historia laboral actualizada y los formatos CLEBS de la ESE HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO LÓPEZ solo logra acreditar 1.280,43 semanas.

2.5 ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.

COLPENSIONES.

A través de auto adiado 19 de julio de los corrientes, notificado mediante estado 104 del 21 de julio de 2021, se corrió el traslado de rigor a la parte recurrente de acuerdo con el Decreto 806 de 2020. Dentro del término de ley, COLPENSIONES no intervino, según constancia secretarial que obra en el cuaderno de segunda instancia.

DE LA DEMANDANTE.

Mediante auto calendado 05 de agosto de 2021, notificado mediante estado 116 del 6 de agosto del mismo año, se corrió traslado en aras de que el no recurrente presentara alegatos de conclusión, argumentó que se deje en firme la sentencia de primera instancia puesto que se encuentra ajustada a derecho, suplicándole al Tribunal que desestime el objeto de reparo del recurso de apelación interpuesto por la demandada.

3. CONSIDERACIONES.

Preliminarmente debe expresarse, que, verificado el expediente, se tiene que la primera instancia lo remitió con el fin de que se resolviera el recurso de apelación interpuesto por la demandada, razón por la cual debe ceñirse al principio de consonancia.

Por otro lado, se expresa, que los presupuestos procesales se encuentran satisfechos, situación que permite proferir una decisión de fondo.

3.1 COMPETENCIA.

Este tribunal tiene competencia tal como se asigna el Artículo 15 literal B numeral 1 del C.P.T.S.S.

3.2 PROBLEMA JURÍDICO.

¿Es acertada la decisión del juez de primera instancia de reconocer la pensión de vejez a la señora EMERITA FABRICIANA ARAMENDIZ DE MAESTRE bajo el abrigo de la Ley 797 de 2003 por considerar que cumple con la densidad de las semanas cotizadas para ser acreedora de la aludida dispensa pensional?

3.2 PRECEDENTE VERTICAL.

3.2.1 JURISPRUDENCIA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA CASACIÓN LABORAL.

3.2.1.1 La mora en el pago de cotizaciones (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación laboral, SL4952-2016, Radicación n.º 47967 Magistrado ponente JORGE MAURICIO BURGOS RUIZ)

“Ya la jurisprudencia laboral tiene definido que la mora en el pago de cotizaciones no traslada en cabeza del empleador el reconocimiento de la prestación que debe

reconocer la entidad administradora en virtud de la afiliación del trabajador. De tal suerte, que el fondo y el empleador no pueden disponer nada distinto a esto, menos restarles efectividad a las cotizaciones causadas a favor del afiliado solo porque su pago fue moroso, en perjuicio del afiliado.”

3.2.1.2 La mora en el pago de cotizaciones, deber de gestión en el cobro por parte de las administradoras. (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación laboral, SL17488-2016, Radicación n.º 47290 del 23 de noviembre de 2016 Magistrado ponente CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO)

“Es por ello que de tiempo atrás ha venido sosteniendo que las administradoras de pensiones deben agotar diligente y oportunamente las gestiones de cobro ante los obligados al pago de aportes al sistema, de suerte que, de omitir esa obligación, deben responder por el pago de la prestación a que haya lugar, en la medida en que la desidia de unos y otros no puede afectar los derechos de los afiliados o sus beneficiarios.”

4. CASO EN CONCRETO.

En atención a lo precedente se advierte que dentro del plenario pese a determinarse por el *a-quo* que el demandante es beneficiario de la prestación social de vejez bajo los parámetros de la ley 797 de 2003, hallando un monto de semanas dejadas de cotizar que fueron aplicadas para completar la densidad requerida y objeto de inconformidad de la entidad demandada, situación esta que valga decir de paso es acertada, conforme se observa de la documental obrante en el expediente, especialmente a folios 11 al 20; los cuales se detallaran en el desarrollo de esta sentencia.

A manera de conclusión parcial y de forma temprana debe decirse que la contabilización de las semanas cotizadas por el juez de primera instancia es acertada, pues conforme la sentencia en cita la mora patronal no incide ni puede afectar el derecho social del trabajador.

Es cierto y está probado dentro del proceso que la demandante **EMERITA FABRICIANA ARAMENDIZ**, nació el 4 de octubre de 1951, por tanto, contaba con 43 años de edad al 1 de abril de 1994, con densidad de cotización inferior a 750 semanas para dicha calenda.

Si bien es cierto lo anterior, dicho beneficio, fue limitado en el tiempo por el acto legislativo 01 de 2005, por lo cual es necesario contrastarlo con tal normatividad.

El artículo 36 Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 18, Ley 797 de 2003 y por el artículo 4, Ley 860 de 2003, dispone:

“La edad para acceder a la pensión de vejez, continuará en cincuenta y cinco (55) años para las mujeres y sesenta (60) para los hombres, hasta el año 2014, fecha en la cual la edad se incrementará en dos años, es decir, será de 57 años para las mujeres y 62 para los hombres.

La edad para acceder a la pensión de vejez, el tiempo de servicio o el número de semanas cotizadas, y el monto de la pensión de vejez de las personas que al momento de entrar en vigencia el sistema tengan treinta y cinco (35) o más años de edad si son mujeres o cuarenta (40) o más años de edad si son hombres, o quince (15) o más años de servicios

cotizados, será la establecida en el régimen anterior al cual se encuentren afiliados. Las demás condiciones y requisitos aplicables a estas personas para acceder a la pensión de vejez, se regirán por las disposiciones contenidas en la presente ley.”

De la norma transcrita, se observa, que para acceder a la pensión de vejez las personas que a 1 de abril de 1994 contaban con 35 años, en el caso de las mujeres, o 40 años para los hombres o tenían 15 años de servicios cotizados, conservaban los requisitos de edad y semanas de cotización exigidos en el régimen anterior.

Es evidente, que a la entrada en vigencia de la norma referenciada la demandante tenía 43 años de edad, por ello quedaba cobijada por el régimen de transición.

Ahora bien, al momento de entrar en vigencia la reforma constitucional introducida por el Acto Legislativo 01 de 2005, en relación con el tema, señaló:

(...)

“El régimen de transición establecido en la Ley 100 de 1993 y demás normas que desarrollen dicho régimen, no podrá extenderse más allá del 31 de julio de 2010; excepto para los trabajadores que estando en dicho régimen, además, tengan cotizadas al menos 750 semanas o su equivalente en tiempo de servicios a la entrada en vigencia del presente Acto Legislativo, a los cuales se les mantendrá dicho régimen hasta el año 2014.”

De lo anterior, se tiene que el afiliado con 750 semanas cotizadas al sistema para la entrada en vigencia del aludido acto legislativo, aún gozaba con la posibilidad de pensionarse con el régimen de transición; resulta imperativo en el presente asunto verificar la densidad de semanas de la demandante para esa fecha.

Empleador	Fecha de inicio	Fecha final	semanas	Folio
Hospital Rosario Pumarejo	1/1/1976	1/12/1979	205,91	11-16 y 29
ICSS	1/4/1981	1/10/1983	130,6	17 y 29
Lucy Arzuaga Iseda	2-1-1993	31-12-1994	104,14	17 y 29
Lucy Arzuaga Iseda	01-01-1995	31-05-1996	72,90	17 y 29
Aramendiz de Maestre	01-06-1996	30-11-96	25,42	17 y 29
Aramendiz de Maestre	01-02-1997	31-03-1997	8,60	17 y 29
Aramendiz de Maestre	01-05-1997	31-12-1997	33,30	17 y 29
Aramendiz de Maestre	01-02-1998	28-02-1998	4,29	17 y 29
Aramendiz de Maestre	01-04-1998	30-04-1998	4,29	17 y 29
Aramendiz de Maestre	01-06-1998	21-07-1998	8,60	17 y 29
Aramendiz de Maestre	01-10-1998	31-03-1999	24,90	17 y 29
Aramendiz de Maestre	01-06-1999	31-10-1999	25,42	17 y 29
Aramendiz de Maestre	01-01-2000	29-02-2000	8,60	17 y 29
Aramendiz de Maestre	01-03-2000	15-03-2000	2,14	39
Aramendiz de Maestre	01-12-2000	31-12-2000	1,14	17-18 y 29
Aramendiz de Maestre	01-09-2003	31-12-2003	16,60	17 y 29
Aramendiz de Maestre	01-01-2004	31-05-2004	21,43	17 y 29
Aramendiz de Maestre	01-06-2004	30-06-2004	4,29	17-18 y 29
Aramendiz de Maestre	01-08-2004	31-01-2005	24,90	17 y 29
Aramendiz de Maestre	01-03-2005	26-03-2005	3,72	17 y 29
Aramendiz de Maestre	01-04-2005	25-07-2005	16,44	17 y 29
Ciclos de 30 contabilizados de 29			3,30	18
TOTAL			653.52	

Entonces, examinada la situación de la demandante en forma detenida a la entrada en vigencia de la mencionada reforma constitucional (25 de julio de 2005), contaba con 653.52 semanas, razón por la cual perdió el beneficio transicional.

De esta forma menester resulta verificar si cumple con los postulados de la ley 797 de 2003; el artículo 9 de dicho estatuto modifico el artículo 33 de la ley 100 el cual reza:

PENSIÓN DE VEJEZ

ARTÍCULO 33. REQUISITOS PARA OBTENER LA PENSIÓN DE VEJEZ. <Artículo modificado por el artículo 9 de la Ley 797 de 2003. El nuevo texto es el siguiente:> Para tener el derecho a la Pensión de Vejez, el afiliado deberá reunir las siguientes condiciones:

1. Haber cumplido cincuenta y cinco (55) años de edad si es mujer o sesenta (60) años si es hombre.

A partir del 1o. de enero del año 2014 la edad se incrementará a cincuenta y siete (57) años de edad para la mujer, y sesenta y dos (62) años para el hombre.

2. Haber cotizado un mínimo de mil (1000) semanas en cualquier tiempo.

A partir del 1o. de enero del año 2005 el número de semanas se incrementará en 50 y a partir del 1o. de enero de 2006 se incrementará en 25 cada año hasta llegar a 1.300 semanas en el año 2015.

La demandante cumplió 55 años el día 4 de octubre del año 2006; fecha en la cual era necesario abonar 1.075 semanas de cotización, observando el histórico de aportes obrante a folios 17-20, no reunía la densidad de semanas necesaria, sin poder lograr la creciente densidad hasta tanto se estabilizó, pues la misma solo fue lograda en el año 2015; cuando ya la norma exigía 57 años de edad los cuales cumplió el día 4 de octubre del año 2008; no obstante, también acierta la juzgadora, en determinar que pese a que la causación se dio en el año 2015, cuando la demandante ajustó los requisitos, dentro del plenario se observa que realizó cotizaciones como dependiente hasta el 30 de junio de 2017, sin que acreditara el retiro del sistema, fecha necesaria para determinar el inicio del pago a cargo de COLPENSIONES.

Así pues el demandado alega que la demandante solo logro acumular 1.280 semanas cotizadas; sin embargo analizando el histórico de aportes se encuentra que a lo largo de toda la historia laboral la administradora de pensiones le resulto más fácil imputar el valor de la mora en la cotización contra los aportes realizados, mermando entonces los periodos cotizados, lo que debe demostrar el trabajador es el tiempo efectivamente laborado y la afiliación al sistema; las moras en el pago de los aportes no pueden afectar los derechos del trabajador en especial los de la seguridad social.

Entonces, bien hizo el juez de primera instancia en devolver ciertamente el aporte y aplicarlo a los periodos efectivos de cotización valida para prestaciones económicas, dando prioridad al aporte para pensión y no al pago de moras; pues la entidad posee los mecanismos para el cobro de dichas moras y no sencillamente optar por la vía más fácil tomando del valor del aporte las moras y así dejando incompleto el periodo cotizado para los eventos cubiertos.

No es de recibo la insistencia del apelante en cuanto a que el demandante solo completó 1,280 de las 1,300 requeridas, sin determinar en que aparte se equivocó la Juez, pues evidentemente el litigio se centro en la inconformidad en la aplicación de pagos que realizaran los aportantes y la forma en que la administradora los aplico e imputó, resultando que fueron mal aplicados se itera, dando como resultado el verdadero ajuste de aportes realizada por la afiliada, lo cual desemboco en el reconocimiento de su derecho; situación que esta Sala comparte en un todo.

De esta forma encuentra ajustada la decisión de la *iudex a-quo* y por ello debe confirmarse el fallo de primera instancia,

Costas a cargo de la parte vencida las cuales se liquidarán por el juzgado de primera instancia conforme a los artículos 365 y 366 del CGP.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, Sala Civil Familia Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de fecha 2 de agosto de 2017 proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Valledupar dentro del proceso ordinario laboral promovido por **EMERITA FABRICIANA ARAMENDIZ DE MAESTRE** contra **COLPENSIONES**

SEGUNDO: Costas en esta instancia a cargo de la parte vencida. Fíjense como agencias en derecho la suma de 1 SMLMV.

TERCERO: Notifíquese por estado, para tal objeto remítase a la secretaria del Tribunal.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

SIN NECESIDAD DE FIRMAS
(Art. 7, Ley 527 de 1999, Arts. 2 inc. 2,
Decreto Presidencial 806 de 2020 Art 28;
Acuerdo PCSJA20-11567 CSJ)

JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH
MAGISTRADO PONENTE

JESUS ARMANDO ZAMORA SUAREZ
MAGISTRADO

ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ
MAGISTRADO